



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/019/2020

En la Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable del inmueble ubicado en Calle Centenario, número 29 (veintinueve), Colonia Del Carmen, Código Postal 04000 (cuatro mil), Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, con denominación "Casa Molcajete"; remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/1191/2020, signado por el Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes: --

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El diez de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/TURI/019/2020, misma que fue ejecutada el día doce del mismo mes y año, por el servidor público Quetzalcóatl Aarón Núñez Ramírez, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados. -----

2.- Con fecha veinte de marzo del dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19**", mediante el cual se determinó que para los efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no debían contarse como hábiles los referidos entre el **23 de marzo y el 19 de abril de 2020**, suspensiones que fueron ampliadas a través de diversas publicaciones, de fechas diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre, cuatro de diciembre todos de dos mil veinte; así como quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio de dos mil veintiuno y cuyo último Acuerdo de prórroga se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el periodo comprendido del **30 de agosto al 03 de octubre de 2021**; no obstante, en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**", a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionen ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías. -----

3.- El día trece de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por la ciudadana [REDACTED] quien se ostentó como arrendataria del inmueble visitado, por medio del cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha diecisiete del mismo mes y año, a través del cual se tuvo por acreditado el interés de la promovente en el presente procedimiento, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizados para los mismos efectos a los ciudadanos señalados en su escrito de observaciones, así como por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/019/2020

4.- En fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, haciéndose constar la incomparecencia de la ciudadana [REDACTED] no obstante se desahogaron las pruebas admitidas y se tuvieron por formulados sus alegatos, en virtud de que éstos fueron presentados por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, tumándose el presente expediente a fase de resolución.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento con lo dispuesto en la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Distrito Federal, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, en relación con los hechos circunstanciados en el acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble de mérito, practicada en cumplimiento a la orden de visita materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita. -----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias, alegatos, y demás documentos que integran el expediente en que se



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/019/2020

actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente, lo siguiente: -----

ME CONSTITUI PLENAMENTE EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE CENTENARIO NÚMERO 29 COLONIA DEL CARMEN ALCALDÍA COYOACAN EN LA CIUDAD DE MEXICO PARADAR CUMPLIMIENTO AL CITATDRID FJADO UN DIA ANTES Y SOY ATENDIDO POR QUIEN SE OSTENTÓ COMO PRDPIETARIA DEL INMUEBLE, QUIEN ME PERMITE EL ACCESO Y ME CONDUCE A UN RECORRIDO AL INTERIOR DEL INMUEBLE. OBSERVO UN DEPARTAMENTO DE UN NIVEL CON ENSERES PROPIOS DE CASA HABITACIÓN, CON UNA HABITACIÓN, UN BAÑO, UN ROPERO, UN AREA DE COMEDOR Y UNA SALA ASI COMO UNA TERRAZA. AL MOMENTO NO ADVIERTO USO EN VIRTUD DE QUE NO OBSERVO SEA HABITADA Y NO OBSERVO ROPA Y EXISTE UN REFRIGERADOR DE TIPO FRIGOBAR CON DOS AGUAS DOS CERVEZAS Y FRUTA. LA VISITADA INDICA QUE "NO SE TRATA DE UN HOTEL SIND DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE SEGÚN LAS NECESIDADES DE LAS PERSONAS, ES DECIR POR DÍA O POR MES O EL TIEMPO QUE SE REQUIERA" SIN EMBARGO AL MOMENTO NO ADVIERTO HUESPEDES O RECEPCIÓN O DENOMINACIÓN, NI QUE ESTÉ ABIERTO AL PÚBLICO. RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE INFORMO LO SIGUIENTE: 1. NO ANUNCIA VISIBLEMENTE EN LDS LUGARES DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO LA DIRECCIÓN, TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO NI DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA PRESENTAR QUEJAS. 2. NO ACRÉDITA ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. 3. AL MOMENTO NO HAY PRECIOS TARIFAS PROMOCIONES NI ESTÁ ABIERTO AL PÚBLICO. 4. AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO EXHIBE FACTURA DETALLADA, NOTA DE CONSUMO O DOCUMENTO FISCAL QUE AMPARA LOS COBROS REALIZADOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS. 5. NO CUENTA CON ELEMENTOS PARA LA ACCESIBILIDAD DE PERSONAS EN CUALQUIER CONDICIÓN SIN QUE TENGA ACCESO AL PÚBLICO. 6. NO SE OFRECE INFORMACIÓN CLARA CIERTA Y DETALLADA, RESPECTO A LAS CARACTERÍSTICAS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES DE LOS SERVICIOS TURISTICOS, ASÍ COMO LAS CONDICIONES DE SU COMERCIALIZACIÓN PERO NO ADVIERTO COMERCIALIZACION DE SERVICIOS O PRODUCTOS. 7. NO ACREDITA CONTAR CON UN REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO 8. NI ADVIERTO PERSONAL LABORANDO EN EL LUGAR. 9. NO ADVIERTO QUE EL ESTABLECIMIENTO GENERE CAMPAÑAS DONDE SE OPTIMIZA EL USO DE AGUA Y ENERGÉTICOS EN SUS INSTALACIONES, NI QUE CUENTA CON UN PROGRAMA DE DIMINUCIÓN DE GENERACIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS. 10. NO CUENTA CON LIBRO O TARJETA O SISTEMA COMPUTARIZADO DE REGISTRO DE VISITANTES Y/O USUARIOS. 11. NO CUENTA CON NINGUN LETRERO O RECEPCIÓN 12. NO OBSERVO SERVICIOS DE TURISMO NATURAL O ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA Y EL TURISMO RURAL O COMUNITARIO. 13. NO OBSERVO REGLAMENTO DE OPERACIÓN INTERNA (ÁREAS PÚBLICAS) DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS Y PARA LOS VISITANTES. 14. NO OBSERVO PLANO DE LAS INSTALACIONES GENERALES, EN DONDE SEÑALE LA UBICACIÓN SERVICIOS, ACCESOS Y FACILIDADES BÁSICAS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES. EN RELACION A LOS DOCUMENTOS I. NO EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA VIGENTE. II. NO EXHIBE AUTORIZACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL III. NO EXHIBE REGLAMENTO INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO VISITADO SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ALOJAMIENTO. IV. NO EXHIBE PERMISO VIGENTE PARA LA DPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DE IMPACTO VECINAL, EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE V. NO EXHIBE CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN EN NINGUNA DE SUS MODALIDADES, SEÑALANDO NUEVAMENTE QUE AL MOMENTO NO ENCUENTRO ACTIVIDAD ALGUNA MÁS QUE LA DE UNA CASA HABITACIÓN SIN HABITAR..

De lo anterior, se desprende de manera medular que al momento de la visita de verificación en el inmueble objeto del presente procedimiento, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, observó un departamento constituido de un nivel, con terraza y enseres propios de casa habitación, sin advertir huéspedes, recepción, denominación ni que este abierto al público, sin actividad alguna, solo el uso de casa habitación sin habitar, tal como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada. -----

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción, XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio: -----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/019/2020

Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

II.- Del estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por la ciudadana [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, se advierte que manifestó medularmente lo siguiente: -----

"[...] [REDACTED] por mi propio derecho, en mi carácter de arrendataria del inmueble ubicado en el número veintinueve de la Calle Centenario, de la Colonia Del Carmen, C.P. 04000, Alcaldía Coyoacán...

Así las cosas, es posible afirmar a ese Instituto, que de ningún modo se actualiza para el caso que nos ocupa el supuesto de que el inmueble de mérito respecto del cual se realizó la Orden de Visita de Verificación y de cuya Visita última se vierten las presentes manifestaciones, se trate de un establecimiento hotelero...

En dicho tenor, contrario a lo que aduce la autoridad y señala como documentación no exhibida en la Visita de Verificación, al no ser el inmueble de interés un establecimiento hotelero de conformidad con lo regulado por la Ley General de Turismo y su Reglamento, no le son aplicables las normas relativas a los servicios turísticos en materia de alojamiento por lo que la documentación listada y solicitada mediante la Orden de visita de verificación emitida por esa Autoridad, no le es legalmente exigible a la suscrita respecto del inmueble de interés, en consecuencia no está ante ningún supuesto de incumplimiento [...]" (sic).

Manifestaciones que serán tomadas en cuenta en párrafos subsecuentes, por lo que se continúa con el estudio del presente asunto. -----

Esta autoridad procede a la valoración de las pruebas aportadas en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes: -----

1.- Original del contrato de arrendamiento de fecha veinte de julio de dos mil diecinueve, celebrado entre el ciudadano [REDACTED] en su calidad de arrendador y la ciudadana [REDACTED] en su calidad de arrendataria, mismo que se valora de conformidad con los artículos 334 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, del que se desprende que el inmueble sujeto a arrendamiento lo constituye el Departamento F, del Edificio sujeto a régimen de propiedad y condominio vertical, ubicado en calle Centenario, número 29 (veintinueve), Colonia Del Carmen, Coyoacán, Ciudad de México, con una duración del primero de agosto de dos mil diecinueve al primero de agosto de dos mil veinte. -----

2.- Original del contrato de arrendamiento de fecha veinte de julio de dos mil veinte, celebrado entre el ciudadano [REDACTED] en su calidad de arrendador y la ciudadana [REDACTED] en su calidad de arrendataria, mismo que se valora de conformidad con los artículos 334 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, del que se desprende que el inmueble sujeto a arrendamiento lo constituye el Departamento F, del Edificio sujeto a régimen de propiedad y condominio vertical, ubicado en calle Centenario, número 29 (veintinueve), Colonia Del



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/019/2020

Carmen, Coyoacán, Ciudad de México, con una duración del primero de agosto de dos mil veinte al primero de agosto de dos mil veintiuno. -----

III.- Asimismo, se advierte que durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar la incomparecencia de la ciudadana [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, no obstante mediante escrito de misma fecha, ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el ciudadano [REDACTED] en su carácter de autorizado formuló alegatos a nombre de la promovente, al cual se le asignó el número de folio 10691, y en el que señaló lo siguiente: -----

"[...] I. La suscrita [REDACTED] promueve en mi carácter de arrendataria del inmueble ubicado en el número veintinueve de la Calle Centenario, de la Colonia Del Carmen, C.P. 04000, Alcaldía Coyoacán...

Así las cosas, es posible afirmar a ese Instituto, que de ningún modo se actualiza para el caso que nos ocupa el supuesto de que el inmueble de mérito respecto del cual se realizó la Orden de Visita de Verificación y de cuya Visita última se vierten las presentes manifestaciones, se trate de un establecimiento hotelero de conformidad con lo regulado en la Ley General de Turismo y su Reglamento, de lo que se deriva en consecuencia que no le resultan aplicables las normas relativas a los servicios turísticos en materia de alojamiento que la autoridad aduce [...]" (sic). -----

Cabe señalar que dichas manifestaciones ya han sido señaladas en párrafos que anteceden, toda vez que reitera lo señalado en el escrito de observaciones. -----

IV.- En consecuencia se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha doce de marzo de dos mil veinte. -----

Como se ha referido anteriormente, al momento de la visita de verificación desarrollada en el inmueble objeto del presente procedimiento, la Persona Especializada en Funciones de Verificación observó un departamento constituido de un nivel, con terraza y enseres propios de casa habitación, sin advertir huéspedes, recepción, denominación ni que este abierto al público, precisando que **al momento no había actividad alguna solo el uso de casa habitación sin habitar**; en ese sentido, y vistos los hechos y circunstancias observadas por la citada Persona Especializada en Funciones de Verificación, esta Autoridad concluye que no cuenta con elementos suficientes y necesarios que le permitan determinar si en el inmueble verificado se lleva a cabo alguna actividad relacionada con servicios turísticos en materia de alojamiento y, en consecuencia, si cumple o incumple con lo dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal. -----

No obstante lo anterior, se **CONMINA** a la ciudadana [REDACTED] interesada en el presente procedimiento, para que, en caso de que en el inmueble de mérito se lleve a cabo alguna actividad relacionada con servicios turísticos en materia de alojamiento, esta se desarrolle conforme a los permisos, aprobaciones y licencias correspondientes, y lo establecido por la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, haciendo de su conocimiento que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación administrativa a que hace referencia la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y sancionar en su caso las posibles irregularidades detectadas. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/019/2020

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita. -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- Se resuelve poner fin al procedimiento en términos de lo previsto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución administrativa, dejando a salvo la facultad dada a esta Autoridad para ordenar y realizar las visitas de verificación necesarias en el inmueble. -----

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

QUINTO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana [REDACTED] interesada en el presente procedimiento y a los (as) ciudadanos (as) [REDACTED] personas autorizadas en el mismo; en el domicilio señalado para tales efectos ubicado en [REDACTED] -----

SEXTO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

SÉPTIMO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió, y firma por duplicado al ~~efecto~~ el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

Elaboró:
Lic. Leopoldo Luna Conta

Revisó:
Michael Ortega Ramírez

Supervisó:
Lic. Ana Carolina Rivera Cruz